

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0075

Valledupar, 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR otorgó Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de la actividad minera de explotación de material de arrastre en el río Cesar, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a favor de la Cooperativa de Transportadores de Materiales para la Construcción – COOTRAMAC, identificada con NIT No. 82400289-8.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1429 del 16 de diciembre de 2019, la Corporación ajustó y modificó, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007.

Ahora bien, a través del Auto No. 173 del 20 de agosto de 2025, la autoridad ambiental ordenó la realización de diligencia de control y seguimiento ambiental al proyecto autorizado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al titular del instrumento de manejo ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, el día 18 de diciembre de 2025 se proyectó el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental No. SGAGA-CGITGSLA-155, en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica realizada, evidenciándose presuntas situaciones contrarias a las obligaciones ambientales establecidas.

Que con fundamento en los hallazgos consignados en el referido informe técnico, mediante Auto No. 356 del 18 de diciembre de 2025, la Corporación efectuó requerimiento a la Cooperativa de Transportadores de Materiales para la Construcción – COOTRAMAC, identificada con NIT No. 82400289-8, con el propósito de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución No. 1429 del 16 de diciembre de 2019, expedidas por la Dirección General de CORPOCESAR.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0075

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN - COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0075

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN - COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____3

legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: "*Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*"

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por los artículos 23, 31 numerales 2, 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, efectuó diligencia de control y seguimiento ambiental al proyecto de explotación de material de arrastre autorizado mediante Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución No. 1429 del 16 de diciembre de 2019, cuyo titular es la Cooperativa de Transportadores de Materiales para la Construcción – COOTRAMAC.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0075

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN - COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

Como resultado de dichas actuaciones administrativas se elaboró el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental No. SGAGA-CGITGSLA-155 del 18 de diciembre de 2025, en el cual se evidenciaron situaciones presuntamente contraventoras a la normatividad ambiental vigente y a las obligaciones impuestas en el instrumento de manejo ambiental otorgado por esta Autoridad Ambiental, consistentes en el incumplimiento de obligaciones ambientales y el desarrollo de actividades en áreas no amparadas por el instrumento ambiental autorizado.

Que particularmente se evidenció la ejecución de actividades extractivas en zonas respecto de las cuales no existe licencia ambiental ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente, situación que configura una presunta infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al adelantarse actividades sin evaluación previa de impactos ambientales ni establecimiento de medidas de manejo, control y seguimiento orientadas a la protección de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual faculta a la autoridad ambiental para adoptar medidas preventivas cuando existan indicios de afectación ambiental o riesgo de daño, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, expresa: *"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

Que la adopción de medidas preventivas materializa los principios ambientales consagrados en el artículo 1 "numerales 6 y 7" de la Ley 99 de 1993, particularmente los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, los cuales orientan la actuación de las autoridades ambientales frente a actividades susceptibles de generar deterioro ambiental.

Así mismo, la explotación de material de arrastre constituye una actividad que genera intervención directa sobre el recurso hídrico y la dinámica geomorfológica del cauce, razón por la cual debe desarrollarse estrictamente dentro de las condiciones técnicas, ambientales y espaciales autorizadas en el instrumento ambiental correspondiente, garantizando la implementación de las medidas de manejo necesarias para prevenir impactos tales como alteración del cauce, erosión y sedimentación.

Que la ejecución de actividades por fuera del área delimitada mediante las coordenadas establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo 1 de la Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007 configura **INCUMPLIMIENTO** de las condiciones del instrumento ambiental otorgado y genera un riesgo potencial de afectación a los recursos naturales, al tratarse de zonas que no fueron objeto de evaluación ambiental previa.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0075 DE 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."

El citado artículo faculta a la autoridad ambiental para ordenar la suspensión de obra, proyecto o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o cuando se desarrollen incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas, la medida preventiva resulta adecuada, necesaria y razonable frente a los hechos evidenciados, toda vez que no constituye una sanción sino una actuación administrativa de carácter preventivo dirigida a cesar temporalmente las actividades desarrolladas sin autorización ambiental hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones legales y ambientales exigibles.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en áreas no autorizadas y aquellas asociadas a los incumplimientos ambientales evidenciados, hasta tanto el titular del proyecto acredite el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales impuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – COOTRAMAC**, identificada con NIT No. 82400289-8, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación de material de arrastre que se estén desarrollando en áreas no amparadas por el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución No. 1429 del 16 de diciembre de 2019, así como aquellas asociadas a los incumplimientos ambientales evidenciados en el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental No. SGAGA-CGITGSLA-155 del 18 de diciembre de 2025, hasta tanto se verifique el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1°:

La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°:

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0075 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (RIO CESAR) ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN - COOTRAMAC- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 8240 0289-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Policía Nacional, para que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, debiendo informar a esta Autoridad Ambiental cualquier situación que se presente con ocasión de su ejecución, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

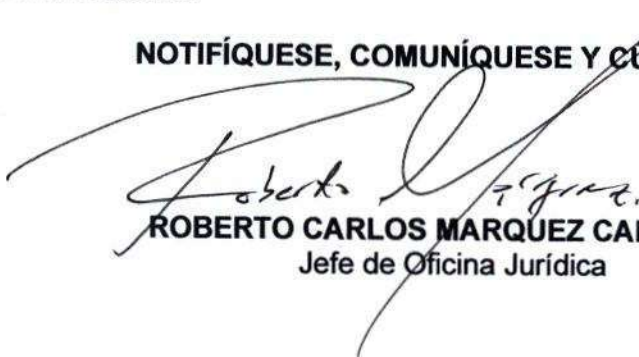
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN - COOTRAMAC y/o quien haga sus veces, en la Dg 21 N° 27-83 Barrio 7 de Agosto en Valledupar (Cesar) o el e-mail: cootramac2020@hotmail.com; yecasadiegos@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

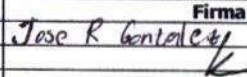
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Jose Rodolfo Gonzalez Pineda - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

SGA-086-2007

d